

2021-00027 EJECUTIVO

Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Cubará, 22 de septiembre de 2021.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Sumas de Dinero
Radicado: No. 15223-4089-001-2021-00027
Demandante: Jacob Ravelo Alfonso
Demandado: Ignacio Alfonso García

Se encuentra al Despacho el Proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** propuesto mediante apoderado judicial por **JACOB RAVELO ALFONSO** contra **IGNACIO ALFONSO GARCÍA**, a efectos de decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual se tiene en el caso bajo estudio que, la parte demandante y/o su apoderado judicial no ha cumplido con la carga procesal que se le impone, como es la de notificar personalmente el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al demandado, aún pendiente de notificación.

El artículo 317 del Código General del Proceso rotulado **DESISTIMIENTO TÁCITO** tiene previsto que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término -reza a renglón seguido la referida norma- sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Así las cosas y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, y por ser una carga de la parte interesada, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con el impulso procesal que le corresponde (notificar personalmente al demandado).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Acreditar el diligenciamiento de notificación personal al demandado **IGNACIO ALFONSO GARCÍA,** conforme lo establecido en el numeral segundo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho decreta la terminación del proceso en aplicación de lo normado en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 034**

Hoy 28 de septiembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se pública virtualmente y se fija siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca55aa809fb487ab902dd4bf8c9d6280208b3c749ea2107bd1a5285cac44d21**

Documento generado en 27/09/2021 10:40:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**